

PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE REVISIÓN

Sostiene la doctrina, que la Acción de Revisión, como excepción del principio de la cosa juzgada, procura rescindir de sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor “justicia” sobre el de “seguridad jurídica”; se trata de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena.

A pesar de que el Código de Instrucción Criminal (In.) trataba la Revisión como un recurso, el actual Código Procesal Penal la ha diseñado como un procedimiento autónomo, especial, precisamente como el "De la Revisión de Sentencia. (Art. 377 CPP, Título IV del libro II, Capítulo III) y que antecede al "Libro III, de los Recursos". Esta acción esta caracterizada por contener una categoría de motivos, “numerus clausus”, mediante los cuales puede el solicitante fundamentar su acción intentada, la cual deberá interponerla ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de delitos grave o ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones cuando se trata de delitos menos grave, al amparo del Art. 21 CPP.

RESOLUCIONES IMPUGNABLES

La acción de revisión procede contra las “*sentencias penales firmes*”, esto es, aquellos fallos dictados por los tribunales de justicia en los que se resuelve el fondo del asunto, siempre que hayan adquirido la condición de cosa juzgada, no siendo entonces susceptibles de revisión las sentencias absolutorias.

REQUISITOS SUBJETIVOS

Los *sujetos legitimados* para promover la revisión, los señala el Art. 338 CPP y dentro de esta categoría no se encuentra el defensor privado. Dispone este artículo:

“Art. 338. Sujetos legitimados. *Podrán promover la revisión:*

- 1. El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales;*
- 2. El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido;*
- 3. El Ministerio Público, y,*
- 4. La Defensoría Pública.*

La muerte de quien haya promovido la revisión, durante el curso de ésta, no paralizará el desarrollo del proceso. En este caso, las personas autorizadas para ejercer la acción impugnatoria podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, se operará la sustitución procesal en la persona del defensor.”

REQUISITOS OBJETIVOS

El Código Procesal Penal enuncia ciertas exigencias formales como requisitos mínimos para la interposición de la acción, pues de lo contrario tendría aplicación lo prescrito en el Art. 339 CPP, que señala *“Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.”*

En esta acción se requiere que el petente haga la indicación de cuál de los motivos previstos en el Art. 337 CPP se invoca, así como dar las razones que prestan apoyo a tal invocación, además de hacer una exposición diferenciada de su importancia de los pretendidos vicios, como también de realizar una fundamentación jurídica, para no quebrantar de ese modo «... la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables» que indica el Art. 339 CPP.

Amen de lo anterior debe cumplirse con lo prescrito en el Art. 339 párrafo 1º. que indica el deber del petente de acompañar la prueba documental que invoca (sentencia, expediente donde consta la causa) y de ofrecer los elementos probatorios que servirán para fundamentar su alegato (nuevas pruebas o nuevos hechos), el que deberá realizar en la audiencia oral frente a la recepción de material probatorio útil para resolver el procedimiento de revisión (Art. 342 CPP)

AUDIENCIA Y SENTENCIA

Luego de celebrada la audiencia, donde se plantea el debate, resta a la Sala pronunciar la sentencia que acoge o rechaza la pretensión revisoria, en la que es posible declarar el reenvío para reponer los actos procesales que deberán verificarse como consecuencia de la anulación de la sentencia. Este nuevo juicio deberá realizarse para obtener una nueva sentencia que reemplace a la anulada (Art. 343 CPP), en el cual no pueden intervenir ninguno de los jueces o jurados que conocieron del anterior (Art. 344 CPP) y con respeto al principio de la no reforma en perjuicio (No Reformatio In Peius).

ESQUEMA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN DELITOS GRAVES

